



RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230064800

DEMANDANTE: MARIA GUILLERMINA FLOREZ

DEMANDADO: SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO
GUTIERREZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Restitución de tenencia por comodato*, presentada por MARIA GUILLERMINA FLOREZ, en contra de SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO GUTIERREZ FLOREZ, a la cual, fue presentada subsanación mediante escrito calendado 30 de octubre de 2023, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230064800

DEMANDANTE: MARIA GUILLERMINA FLOREZ

DEMANDADO: SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO
GUTIERREZ FLOREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA **Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito calendado 30 de octubre de los corrientes, presentó subsanación de la demanda. Estando al despacho, a fin de decidir acerca de la admisibilidad, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto adiado 20 de octubre del 2023, este Juzgado declaró inadmisibile la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos señalados, se observa que, dentro del término concedido para efectuar la subsanación, el apoderado de la parte actora, aportó poder especial conforme a los artículos 73 y 74 del C. G. del P., aclaró las inexactitudes e inconcordancias evidenciadas en el líbello de la demanda, y presentó acta de declaración extraprocesal con referencia a la existencia del contrato de comodato. No obstante, con respecto a los demás defectos se persisten los siguientes:

- ✓ No fue aportado el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble actualizado del inmueble, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales, requisito exigido como anexo para esta clase de procesos.
- ✓ No cumplió lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., dado que, no aportó el Certificado de Avalúo Catastral emitido por la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, no reposa en el expediente la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de restitución, a efectos de determinar la cuantía del proceso.
- ✓ No acreditó el agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad para los asuntos civiles en los procesos declarativos, consagrado para este tipo de trámites en el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022; en concordancia, con lo normado en la ley 1564 de 2012.
- ✓ Los documentos anexos a la demanda no fueron digitalizados de acuerdo con el protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que, se debe garantizar la lectura de los documentos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, no se subsanó en debida forma los defectos señalados, da lugar a la aplicación del artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:



“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de *Restitución de tenencia por comodato*, presentada por MARIA GUILLERMINA FLOREZ, en contra de SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO GUTIERREZ FLOREZ., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c611b64486aac17131fa7c277e304553b5df7f2ae71ac0340cd40e6d7f75981**

Documento generado en 22/11/2023 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>